



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 217-2021-REGION ANCASH/SRP/G

Nuevo Chimbote, 23 AGO. 2021

VISTOS:

INFORME N° 038-2021-REGION ANCASH/SRP/AGIMA/ASYL/JJRV, Informe N° 419-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASYL, INFORME N° 675-2021-REGION ANCASH/SRP/SGIMA, INFORME N° 0550-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASYL, INFORME N° 1042-2021-REGION ANCASH/SRP/SGIMA, RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 209-2020-REGION ANCASH/SRP/G, INFORME LEGAL N° 157-2021-REGION ANCASH/SRP/G-OAJ, y otros; y/o otros;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191º y 192º establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Gerencia Sub Regional Pacifico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales. Asimismo, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, como instancia administrativa depende técnico, normativo, funcional y administrativo del Gobierno Regional de Ancash;

Asimismo, los artículos 4º y 5º de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, mediante, Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacifico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55º de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA-GR, de fecha 04 de enero del 2021, Se resuelve, en el Artículo Quinto: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos

Que, con esta línea legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, que en su artículo 1º establecen que la Gerencia Sub Regional Pacifico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales.

La Oficina de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento legal, la intervención que brindara en el presente caso será estrictamente verificar la información remitida, como los distintos instrumentos jurídicos (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, normas aplicables al caso en cuestión, Opiniones, Directivas y/o Resoluciones y normas conexas), que sirven de sustento jurídico legal, no siendo responsable por las cuestiones o sustento de las áreas técnicas, que emitieron su Opinión Técnica previa. Teniendo en cuenta que esta Oficina únicamente puede emitir opiniones legales en materia de procedimientos administrativos y actos de administración de implicancia jurídica puramente, las cuales sean consultadas.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, estando a lo antes señalado, la Sub Región Pacifico - Gobierno Regional de Ancash, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3º de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

procedimiento administrativo previsto para su generación". De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico;

Que, conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Título I, Capítulo II, establece todo lo relativo a la nulidad de los actos administrativos, partiendo del presupuesto que para determinar la validez del acto jurídico su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del procedimiento del procedimiento administrativo general, siendo que se presupone la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional estableciendo las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 10° de la norma acotada debiendo tener en cuenta lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en sus comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la cual señala que "cuando existe falla en su estructura o mala aplicación de sus elementos, provoca surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de sus descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°.

Que, según el artículo 213° numeral 213.1) y 213.2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de "oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo indica que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)". Asimismo, en los numerales 213.3 y 214.4 de la norma legal citada, señala que "la nulidad de oficio procede dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y en un proceso judicial siempre que la demandad se interponga en el periodo de (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 162°, prescribe lo siguiente:

"Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:



- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
- b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$
- b.2) Para obras: $F = 0.15$ 162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso. (...) "

Que, mediante RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 209-2020-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 03 de noviembre del 2020, se APRUEBA la liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 88718 - TANGAY MEDIO, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH - SALDO DE OBRA", donde se aprueba una penalidad por S/ 14,522.43 (Catorce Mil Quinientos Veintidós con 43/100 soles).

Que, mediante Informe N° 038-2021-REGION ANCASH/SRP/AGIMA/ASyL/JJRV, de fecha 17 de junio de 2021, el Especialista en Liquidaciones informa lo siguiente:

"Se le informa que en lo referido a la penalidad por el importe S/ 14,522.43 soles aplicadas al CONSORCIO TANGAY MEDIO, al momento de aplicar la penalidad hubo un error, ya que se aplica la penalidad a la partida 06.01.06 ADQUISICION DE COMPUTADORAS, considerándola como ITEM QUE DEBIO EJECUTARSE, cuando un ITEM NO ES UNA PARTIDA.

Un ítem es cada una de las partes individuales que conforman el conjunto derivados de un proceso de selección.

En revisión de la CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 88718 - TANGAY MEDIO, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH - SALDO DE OBRA", se evidencia que la partida 06.01.06 ADQUISICION DE COMPUTADORAS no figura como in ITEM.

Además de lo expuesto líneas arriba, se puede evidenciar que no solo no hizo a tiempo la ejecución de la sub partida 06.01.06 ADQUISICION DE COMPUTADORAS, sino que también otras sub partidas, de la PARTIDA 06.00.00 EQUIPAMIENTO, que, reiterando, fueron aprobadas como ejecutadas en la valorización N° 04.

Por lo tanto, se debe realizar una corrección y aplicar LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION, tomándose para el cálculo de la penalidad el MONTO DEL CONTRATO VIGENTE.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Según el artículo 133° se le aplica la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el monto de S/ 252,852.60 soles."

Que, MEDIANTE INFORME N° 419-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASyL de fecha 16 de junio de 2021, el Jefe de Supervisión y Liquidaciones - Ing. John Bryan Ocaña Peña, concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

- ❖ Respecto a las conformidades otorgadas por el Ing. Inspector de Obra - Ing. Helmer Lavandera Gonzales, donde aprueban valorización de obra N° 04 de los cuales, según reporte SIAF, fueron pagados el 28 de diciembre del 2018, NO EXISTE sustento, ni consigan mediante cuaderno de obra que el Inspector AUTORICE al contratista la custodia por fiestas de las computadoras o el EQUIPAMIENTO, ni existe solicitud por parte del residente de obra.
- ❖ En revisión de la valorización N° 04, periodo 01 al 22 de diciembre de 2018, presentada por el contratista CONSORCIO TANGAY MEDIO, la partida 06.00.00 EQUIPAMIENTO, figura como ejecutada al 100%, pero en si panel fotográfico no hay evidencia que haya sido puestas en obra.
- ❖ Según acta de entrega, la partida 06.00.00 EQUIPAMIENTO fueron entregadas el 07 de enero del 2020, siendo 83 días después del termino real de la obra.
- ❖ en el ITEM 4.2.5. según Informe N° 326-2020/REGION ANCASH/SRP/SGIMA, se evidencia que los cálculos para la aplicación de la penalidad por S/ 14,522.43 soles, hubo error ya que se considero como ITEM a la partida 06.01.06 ADQUISICION DE COMPUTADORAS.
- ❖ Por lo expuesto en el Item 4.4., según artículo 133, se le aplica la penalidad por mora en la ejecución por el monto de S/ 252,852.60 soles.
- ❖ Se solicita opinión legal sobre la aplicación de la penalidad y el análisis de toda documentación para que se realice la corrección y/o nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 209-2020-REGION ANCASH/SRP/G, a fin de proceder en forma diligente y eficaz cautelando los intereses del Estado."

Que, mediante Informe N° 675-2021-REGION ANCASH/SRP/SGIMA de fecha 25 de

junio de 2021, el Sub Gerente de Infraestructura y Medio Ambiente - Ing. DENNYS MICHELANGELO LEÓN ULLOA, donde concluye lo siguiente:

"En virtud a la documentación revisada según INFORME N° 419-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASyL e INFORME N° 429-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASyL del Área de Supervisión y Liquidaciones, esta Sub Gerencia concluye:



- Realizar la corrección y aplicar AL PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION, tomándose para el cálculo de la penalidad el MONTO DEL CONTRATO VIGENTE.
- De acuerdo al ARTICULO 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, SE APLICA LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION EL MONTO DE S/ 252,852.60."

Que, mediante Informe N° 0550-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASyL, de fecha 20 de julio de 2021, manifiesta lo siguiente:

"En el Informe N° 419-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASyL se indica que:

En el INFORME N° 326-2020/REGION ANCASH/SRP/SGIMA, al momento de aplicar la penalidad hubo un error, ya que se aplica la penalidad a la partida 06.01.06 ADQUISICION DE COMPUTADORAS, considerándola como ITEM QUE DEBIO EJECUTARSE, cuando un ITEM NO ES PARTIDA.

Un ITEM es cada una de las partes individuales que conformar un conjunto derivados de un proceso de selección.

Por lo tanto, se debe de realizar una corrección y aplicar LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION, tomándose para el cálculo de la penalidad el MONTO DEL CONTRATO VIGENTE.

El resultado del cálculo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación es por el monto ascendente a S/ 252,852.60 soles."

Que, mediante INFORME N° 1042-2021-REGION ANCASH/SRP/SGIMA, de fecha 09 de agosto de 2021, concluye lo siguiente:

"Realizar la corrección y aplicar LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION, tomándose para el cálculo de la penalidad el MONTO DEL CONTRATO VIGENTE.

De acuerdo al RLCE, SE APLICA LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION EL MONTO DE S/ 252,852.60.

Por lo que, esta Sub Gerencia opina y recomienda:

Derivar la presente documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica; a fin de la aplicación de la penalidad y la evaluación legal para que se realice la corrección y/o nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 209-2020-REGION ANCASH/SRP/G.

Derivar sobre lo acontecido al PAD (Procedimientos Administrativos Disciplinarios), para las sanciones correspondientes a los que resulten responsables de ser el caso.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 158-2021-REGION ANCASH/SRP/G-OAJ de fecha 9 de agosto de 2021, el Jefe de Asesoría Legal, recomienda lo siguiente: Que de acuerdo a los



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

documentos alcanzados por la Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente y los Informes Técnicos: INFORME N° 038-2021-REGION ANCASH/SRP/AGIMA/ASyl/JJRV, Informe N° 419-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASyl, Informe N° 675-2021-REGION ANCASH/SRP/SGIMA, Informe N° 0550-2021/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASyl, Informe N° 209-1042-2021-REGION ANCASH/SRP/SGIMA, RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 209-2020-REGION ANCASH/SRP/G, de las áreas correspondientes, concordante con el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este despacho concluye, que, se debe declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 209-2020-REGION ANCASH/SRP/G, quedando la penalidad POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION, tomándose para el cálculo de la penalidad el MONTO DEL CONTRATO VIGENTE, siendo la penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el monto de S/ 252,852.60 (Doscientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 60/100 soles).

Que, en el Perú, aun cuando el Tribunal Constitucional habría reconocido la vigencia del Principio de Seguridad Jurídica (continente de la Confianza Legítima) y por ende su rango constitucional, como principio inherente al Estado de Derecho y aplicable en lo que respecta a las relaciones de los particulares con el Estado, no contábamos con un conocimiento legal del referido principio en el campo de las relaciones de Derecho Público.

Hoy, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado el numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una confianza en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa; por lo que;

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas de la Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente (Presidente del Comité de Selección), en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Región Pacífico, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2021-GRA/GR



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

de fecha 17 de junio del 2021; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la Nulidad de Oficio de la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 209-2020-REGION ANCAH/SRP/G, de fecha 20 de noviembre de 2020, donde aprueba la Liquidación de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 88718 - TANGAY MEDIO, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH - SALDO DE OBRA".

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR la Liquidación de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 88718 - TANGAY MEDIO, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH - SALDO DE OBRA", teniendo en cuenta el siguiente resumen de liquidación:

ITEM	CONCEPTO	MONTOS AUTORIZADOS (S/.)	MONTOS CANCELADOS (S/.)	SALDO FINAL (S/.)
(A)	DE LAS VALORIZACIONES			S/8,449.55
	Valoriz. Presup. Principal	S/1,179,715.90	S/1,171,266.35	S/35,549.74
	Valoriz. Adicional de Obra	S/368,862.45	S/333,312.71	S/43,999.29
	TOTAL VALORIZACIONES	S/1,548,578.35	S/1,504,579.06	
(B)	REAJUSTE DE PRECIOS			S/72,950.90
	Reajuste Presup. Principal	S/72,950.90	S/0.00	S/429.97
	Reajuste Presup. Adicional	S/429.97	S/0.00	S/73,380.87
	TOTAL REAJUSTES	S/73,380.87	S/0.00	
(C)	ADELANTOS OTORGADOS			S/0.00
	Adelantos Directo	S/186,394.78	S/186,394.78	S/0.00
	Adelantos para Materiales	S/372,789.55	S/372,789.55	S/0.00
	TOTAL ADELANTOS	S/559,184.33	S/559,184.33	
(D)	AMORTIZACION DE ADELANTOS OTORGADOS			S/0.03
	Amortizacion Adelanto Directo	S/186,394.81	S/186,394.78	S/28,648.86
	Amortizacion Adel. Para Materiales	S/401,438.41	S/372,789.55	S/28,648.89
	TOTAL ADELANTOS	S/587,833.22	S/559,184.33	
(E)	DEDUCCION DE REAJUSTES QUE NO CORRESPONDE			S/1,167.35
	Adelanto Directo	S/1,167.35	S/0.00	S/2,772.15
	Adelanto para materiales	S/2,772.15	S/0.00	-S/3,939.51
	TOTAL DEDUCCION DE REAJUSTES	-S/3,939.51	S/0.00	
(F)	MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES			S/0.00
	Mayores Gastos Generales, Prorroga de Plazo	S/0.00	S/0.00	S/0.00
	TOTAL MAYORES GASTOS GENERALES	S/0.00	S/0.00	
(H)	INTERES LEGALES			S/1,400.97
	Valorizaciones Adicional	S/1,400.97	S/0.00	S/1,400.97
	TOTAL INTERESES LEGALES	S/1,400.97	S/0.00	





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

(G)	TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F+G)	S/2,766,438.23	S/2,622,947.72	S/143,490.51
(H)	IMPUESTO GRAL. A LAS VENTAS (18%)	S/497,958.88	S/472,130.59	S/25,828.29
	COSTO OBRA PRINCIPAL (G+H)	S/3,264,397.11	S/3,095,078.31	S/169,318.80
(I)	Saldo a Cancelar y/o Deducir	saldo	IGV	SALDO X ADICIONAR
	Partidas ejecutadas pero no Tramitadas	S/6,398.65	S/1,151.76	S/7,550.41
(J)	Art. 133 - Penalidad Máxima por mora en la prestación	Deductivo	IGV	SALDO
		S/214,281.86	S/38,570.74	S/252,852.60
(L)	Monto efectuado por la Entidad (a devolver)	S/12,307.14	S/2,215.29	S/14,522.43
	TOTAL			-S/ 61,460.96
	MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD			S/ 61,460.96

ARTICULO TERCERO. - DISPONER A LA Sub Gerencia de Administración y Recursos, realicen las acciones que conlleven al cobro de la penalidad, ascendente a S/ 252,852.60 (Doscientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 60/100 soles).

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Administración y Recursos; Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente para su conocimiento y cumplimiento, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

Cesar Augusto Aguilar Villegas
GERENTE
CLAO N° 03104